

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Rad. 76001-4003-015-2018-01102-00

Santiago de Cali, junio once (11) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la T.P. 178.722 y Reconocer personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 11 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00206-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINANDINA S.A. contra ADORACION NARVAEZ NARVAEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo con las constancias respectivas, a favor de la parte demandada.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Rad. 76001-4003-015-2019-00221-00

Santiago de Cali, junio once (11) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art. 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la T.P. 178.722 y Reconocer personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251
RADICACION: 2020-00483-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de las cuotas en mora, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de MARTHA ISABEL SANDOVAL DE OSPINA, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO.- Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no existen descuentos realizados a la demandada.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

Rad. 76001-4003-015-2020-00661-00

Santiago de Cali, junio once (11) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra TODO FACIL SAS, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la T.P. 178.722 y Reconocer personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 11 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1245
Radicación 76001-40-03-015-2021-00298-00

Subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por FINESA S.A. en contra de APOYO LOGISTICO Y SOLUCUINES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S., DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENGIFO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FINESA S.A. en contra de APOYO LOGISTICO Y SOLUCUINES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S., DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENGIFO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.238.609.00)**, por el valor de capital del pagaré No.100149991.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de Agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los ORIGINALES DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la C.C. 31.847.616 con T.P. 68298 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, subsanada en debida forma y dentro del término. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio once (11) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258

Radicación 76001-40-03-015-2021-00310-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por la **LUIS ORLANDO ARIZA PELAEZ** a través de apoderado judicial en contra de **XIMENA YAMILE CARRILLO ARIZA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **LUIS ORLANDO ARIZA PELAEZ** a través de apoderado judicial en contra de **XIMENA YAMILE CARRILLO ARIZA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra S/N de fecha 05/08/2015 allegada con la demanda
- b) Abstenerse de librar mandamiento por los intereses corrientes toda vez que no fueron pactados.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra S/N. de fecha 25/04/2016

- e) Abstenerse de librar mandamiento por los intereses corrientes toda vez que no fueron pactados.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 11 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente solicitud para resolver pedimento. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Radicación: 760014003015-2021-00317-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección del auto interlocutorio 1015 de mayo 10 de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de pago de directo, auto que se notificó por estado No. 072 del 11 de mayo de 2021.

La inconformidad de la profesional del derecho, radica principalmente en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión en su criterio no acertada, dado que ordenó la inmovilización del rodante en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, cuando aduce debió serlo en los lugares que fueron indicados por el acreedor, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntario de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgada sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y es precisamente esta decisión la que censura la peticionaria, pues considera que la orden debe ser dirigida a que le sea entregado el bien objeto de la garantía mobiliaria al lugar que ellos designen para tal efecto.

No obstante ello y conforme a lo indicado en este proveído, es dable precisar que para la entrega de la que se duele la solicitante, dicho acto debió surtir de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, debe ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021 pues son dichos parqueaderos quienes custodiarán y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en las normas citadas por la apoderada de la parte actora, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega- le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón a la peticionaria y que no se advierte que el auto que anteceda deba ser objeto de aclaración o corrección alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la corrección del numeral 3° del auto interlocutorio 1015 del 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 11 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

Radicación 760014003015-2021-00320-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCOOMEVA CALI**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOOMEVA CALI**, en contra de **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARES 00000503712 y 00000165759:

1. PAGARE 00000503712

- a) Por la suma de **\$5.375.365.00**, por concepto de capital
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 14 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$669.839.00** por concepto de Intereses de mora determinados en el Pagaré No. 00000503712 los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2020 al 13 de Abril de 2021

2.- PAGARE 00000165759

- a) Por la suma de \$13.022.996.00 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$3.806.376.00 por concepto de los Intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 00000165759 los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante, y causados desde el mes anterior a la fecha de la cesación de pagos desde el 14 de septiembre de 2020 al 13 de Abril de 2021.
- d) Por los intereses moratorios del Pagaré No. 00000165759 sobre la suma del capital del literal a) desde el día 14 de Abril de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
- e) Por la suma de \$1.040.325.00 por concepto de otros determinados en el Pagaré No. 00000165759.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
Radicación: 760014003015-2021-00330-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 31 de mayo de 2021 notificado por estado el 01 de Junio del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por las señoras MARTHA LUCIA GOMEZ ARISTIZABAL Y DORA AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL contra JUAN SEBASTIAN HERRERA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 88 de hoy 15/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
Radicación: 760014003015-2021-00346-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 31 de mayo de 2021 notificado por estado el 01 de Junio del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA instaurada por MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA contra SALOMON IPIA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 88 de hoy 15/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda una vez subsanada para su revisión. Provea proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Radicación 76001-40-03-015-2021-00348-00

La presente demanda, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 1107 calendarado 21 DE MAYO DE 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 77 del 24 de mayo de los corrientes.

No obstante aunque la actora presento escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento al defecto señalado en el numeral 3 del auto inadmisorio en el que se dispuso "*-Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación*".

Lo anterior, pues pese a que en su escrito de subsanación refiere aporta medidas cautelares, dejando a consideración del despacho dar trámite a la misma, lo cierto es que revisados los documentos allegados no da cuenta de ningún escrito contentivo de la cautela que deprecia, así las cosas, debió allegar la solicitud de cautela, lo que no ocurrió, y en su defecto surtir el traslado previo que era requerido por el despacho conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, lo que tampoco se observa aquí.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 88 de hoy 15/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 11 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
Radicación 76001-40-03-015-2021-00349-00

Subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de DANIEL MOSKOVITZ RODRIGUEZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de DANIEL MOSKOVITZ RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$47.820.567.00)**, por el valor de capital del pagaré No.1143855222.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de Abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los ORIGINALES DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la C.C. 16.604.700 con T.P. 31.689 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
Radicación: 760014003015-2021-00358-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 31 de mayo de 2021 notificado por estado el 01 de Junio del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promovida por **CLARA INES COLLAZOS FAJARDO** con poder para actuar en nombre de la señora **LUZ JANNETH MANZANO CASTRO** a través de apoderada judicial contra **EDGAR ANDRES MARULANDA OROZCO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 88 de hoy 15/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 11 de 2021. A despacho de la señora Juez, paso la presente demanda ejecutiva habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Radicación: 760014003015-2021-00366-00

Encontrándose para admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **AMPARO SANDOVAL ORTIZ**, se advierte que no se solicitan medidas cautelares dentro del presente trámite, y que por ello, la parte ejecutante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4°, pues es un imperativo legal que si no acredita dicho acto -traslado previo- la demandada deberá inadmitirse

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portadora de la T.P. 740048 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **88** de hoy **15/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ